



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-33/2023

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación promovido por **Movimiento Ciudadano**<sup>1</sup>, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

El partido recurrente controvierte el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG634/2023**, emitidos por el citado Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil veintidós en el estado de Yucatán.

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora o partido político actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente INE.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2  
ANTECEDENTES .....3  
I. El contexto .....3  
II. Trámite y sustanciación del recurso federal.....3  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....4  
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....6  
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio 8  
CUARTO. Estudio de fondo.....15  
RESUELVE .....29

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, ya que los argumentos del partido recurrente son **infundados** respecto a la conclusión sancionatoria 6.32-C6-MC-YC e **inoperantes**, respecto a las restantes conclusiones, ya que la autoridad responsable sí tomó en cuenta la documentación que presentó para tratar de justificar un gasto sin objeto partidista, pues, tanto en la citada conclusión, como en las restantes, el actor omite controvertir las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-33/2023

1. **Acto impugnado.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG634/2023, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil veintidós en el estado de Yucatán. En dicha resolución, se determinó sancionar al partido actor por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

## II. Trámite y sustanciación del recurso federal

2. **Demanda.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE, en contra del dictamen consolidado y la resolución descrita en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación fue dirigido a la Sala Superior, por lo que se formó el expediente con la clave SUP-RAP-377/2023.

3. **Acuerdo de Sala.** El diecinueve de diciembre de la pasada anualidad, la Sala Superior emitió un acuerdo en el expediente SUP-RAP-377/2023 y determinó entre otras cuestiones, escindir la demanda a fin de que esta Sala Regional estudie los agravios vinculados con las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano en el estado de Yucatán.

4. **Recepción y turno.** El veinte de diciembre del año pasado, se notificó el referido acuerdo de sala a esta Sala Regional. Posteriormente, el veintisiete de diciembre de la pasada anualidad se remitió la documentación correspondiente y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente

**SX-RAP-33/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de un partido político nacional con acreditación y registro local en el estado de Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40,

---

<sup>3</sup> En lo posterior podrá citarse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-33/2023

apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

8. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal. Y de conformidad con lo acordado en el expediente SUP-RAP-377/2023.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

9. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los

---

<sup>4</sup> En adelante Ley General de Medios.

actos impugnados y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

**11. Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el uno de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de diciembre siguiente<sup>5</sup>.

**12.** De ahí que, si la demanda se presentó el siete de diciembre del año pasado, se hizo dentro del plazo precisado y, por tanto, resulta incuestionable su oportunidad.

**13. Legitimación y personería.** Se cumple este requisito porque quien interpone este recurso de apelación es un partido político - Movimiento Ciudadano- por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE y cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado.

**14. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se impusieron sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización<sup>6</sup>.

**15. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>5</sup> En el cómputo no se consideran el dos ni el tres de diciembre (que corresponden a sábado y domingo), toda vez que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral; por tanto, se tratan de días inhábiles.

<sup>6</sup> Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/TUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-33/2023

16. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

17. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Consejo General del INE en la resolución impugnada y que se dejen sin efectos las sanciones impuestas al Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Yucatán.

18. En específico, las conclusiones sancionatorias que controvierte el partido actor y que acordó la Sala Superior que debe conocer esta Sala Regional son las siguientes:

No.	Conclusión	Comité	Sala competente
1.	<b>6.32-C1-MC-YC.</b> El sujeto obligado omitió presentar el aviso de la integración de los órganos de administración y finanzas del CEE a la UTF.	Yucatán	Xalapa
2.	<b>6.32-C2-MC-YC.</b> El sujeto obligado omitió presentar documentación vigente que acredite la propiedad del bien en comodato de aportaciones en especie.	Yucatán	Xalapa
3.	<b>6.32-C3-MC-YC.</b> El sujeto obligado presentó la relación con la integración de la nómina, la cual difiere con los registros contables generados en el SIF.	Yucatán	Xalapa
4.	<b>6.32-C4-MC-YC.</b> El sujeto obligado omitió presentar las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, donde se señale, el vehículo utilizado, el motivo y destino del viaje y el kilometraje del recorrido, por un monto de \$90,000.00.	Yucatán	Xalapa
5.	<b>6.32-C5-MC-YC.</b> El sujeto obligado omitió realizar el pago mediante cheque o transferencia bancaria a nombre del proveedor, por lo que realizó el pago a favor de un tercero por un monto de \$22,350.91	Yucatán	Xalapa
6.	<b>6.32-C6-MC-YC.</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de pasto artificial instalado en un inmueble que no es propiedad del partido, los cuales carecen de objeto partidista por un importe de \$45,292.20	Yucatán	Xalapa

No.	Conclusión	Comité	Sala competente
7.	<b>6.32-C7-MC-YC.</b> El sujeto obligado omitió destinar financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$31,596.49	Yucatán	Xalapa
8.	<b>6.32-C11-MC-YC.</b> El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$33,070.13.	Yucatán	Xalapa
9.	<b>6.32-C21-MC-YC.</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 673 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$6,874,136.89.	Yucatán	Xalapa

19. Su causa de pedir la hace depender esencialmente de los temas de agravios siguiente:

20. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, aplicación equivocada del Reglamento de Fiscalización e imposición de multas y sanciones que resultan excesivas, violentando los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.

21. También, el partido actor refiere que la revisión que llevó a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre la resolución impugnada adolece de exhaustividad porque el análisis de las operaciones de fiscalización se llevó a cabo de manera subjetiva más que objetiva, lo que se traduce en una valoración indebida de constancias e informes que Movimiento Ciudadano presentó formalmente pero que la autoridad no encontró en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>7</sup>, motivo por el cual se proporcionaron mayores

---

<sup>7</sup> En adelante SIF.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-33/2023**

elementos para su localización, pero sin que se obtuviera su validación legal.

22. Asimismo, el partido actor indica que las sanciones impuestas se dividen en dos, las denominadas de forma y las que se consideran de fondo. Así, señala que las de forma como lo son datos de registro, pólizas y oficios, entre otros, en los que a decir de la autoridad responsable fue omiso, contrario a ello, como se acredita, se cumplió en la medida de lo posible con las disposiciones reglamentarias que, de relacionarse con otros elementos, se puede arribar a la conclusión de que se cumplió con la normatividad y considera que le faltó a la autoridad fiscalizadora una revisión exhaustiva de la documentación que obra en su poder, por lo que resulta excesivo se pretenda imponer una pena, ya que no se acreditaron en extremo los elementos de la violación para aplicar la sanción.

23. Por otra parte, el partido actor manifiesta que, por cuanto a las sanciones de fondo por el supuesto incumplimiento que a decir de la autoridad responsable consisten en haber omitido la presentación de documentación soporte, esta se encuentra dentro del Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se puede verificar.

24. En ese sentido, el partido actor refiere que, por operaciones de fiscalización carentes de objetividad y certeza, se imponen sanciones a Movimiento Ciudadano, basadas solo en el sentido común de los auditores y de sus erróneas percepciones como son por considerar gastos sin objeto partidista, sin analizar todos los elementos para demostrar la viabilidad del gasto.

25. Finalmente, por cuanto a la conclusión 6.32-C6-MC-YC, el partido actor argumenta que la autoridad responsable no tomó en cuenta la documentación contable que se le presentó en tiempo y forma y que se puede constatar que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, documentación que fue insertada de manera aislada pero que no fue tomada en cuenta, porque a su partido político no se facilitó su localización, motivo por el cual se le sanciona e indebidamente se le considera omiso en su presentación.

26. Así, el partido actor refiere que dicha conclusión fue la siguiente *“el sujeto obligado reportó egresos por concepto de pasto artificial instalado en un inmueble que no es propiedad del partido; los cuales carecen de objeto partidista por un importe de \$45,292.20”*.

27. Y que, en respuesta a dicha conclusión, el partido actor hizo la aclaración que se presentó en el escrito de retroalimentación de oficio y omisiones segunda vuelta IA 2020, Otros Adjuntos, la evidencia para aclarar ese punto, y se aclaró que en la póliza PN1/EG-31/27-04-22 se encuentra toda la documentación para justificar el gasto factura, XML, contrato, transferencia de pago y muestra que justifica el gasto.

28. También, que mencionó a la autoridad fiscalizadora que tome en cuenta que la colocación del pasto artificial se llevó a cabo en la parte trasera de las instalaciones de la oficina de Movimiento Ciudadano, con el fin de hacerla para poder realizar diversos eventos y tener una vista más agradable, ya que se encontraba solo con tierra y piedras y prácticamente era un área desperdiciada, y dicho gasto tuvo que ser absorbido por su parte, de conformidad con la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento en la que indica que en el caso de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-33/2023**

modificaciones y reparaciones que requiera el inmueble, correrá por cuenta del arrendatario y que el mantenimiento de las áreas que incluye el acondicionamiento para laborar en un lugar digno, sin duda debe de ser considerado por la autoridad fiscalizadora como un gasto partidista, aunado a que el contrato señala que el mantenimiento y modificaciones necesarias correría por cuenta del arrendatario, tal y como se llevó a cabo, esto es, esa erogación se encuentra dentro del marco de la ley.

### **Metodología de estudio**

29. Por cuestión de método, esta Sala Regional procederá a estudiar los agravios de manera conjunta, sin que ello le cause ningún perjuicio al partido actor, pues lo trascendental es que se le conceda una respuesta íntegra a sus planteamientos<sup>8</sup>.

### **Exposición adecuada de agravios**

30. También, desde este momento es conveniente señalar que los agravios en medios de impugnación como el que se resuelve requieren que la parte accionante formule contraargumentaciones a las consideraciones que sustentan la decisión del acto o resolución impugnado y evidencien la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

31. Esto implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en primera instancia, porque de lo contrario, los agravios deberán ser calificados como inoperantes.

32. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado<sup>9</sup>.

33. En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

34. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

---

<sup>9</sup> Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

-Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

-Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

-Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

-Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-33/2023

35. Así, cuando se presente esta situación, esta Sala Regional tomará en cuenta lo razonado y los criterios jurisprudenciales siguientes:

- La jurisprudencia en materia común de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**<sup>10</sup>.
- Asimismo, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.
- También resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>11</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo** **Conclusión 6.32-C6-MC-YC**

36. En primer término, esta Sala Regional estima que los planteamientos relativos a controvertir la conclusión **6.32-C6-MC-YC**

---

<sup>10</sup> Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

<sup>11</sup> Localizable con registro 159947. 1a./J. 19/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 731.

son **en parte infundados** y **en parte inoperantes**, tal y como a continuación se observa:

37. Lo **infundado** de los planteamientos, radica en que, contrario a lo afirmado por el partido actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta la documentación que se le presentó en tiempo y forma tal y como a continuación se advierte.

38. Mediante el oficio<sup>12</sup> de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022, de dieciocho de agosto del año pasado, relacionado con el partido Movimiento Ciudadano en el estado de Yucatán (1ª vuelta) notificado al partido actor el mismo día<sup>13</sup>, se refirió lo siguiente con relación a la observación precisada:

“Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron facturas que, por su concepto, no se identifica el objeto partidista del gasto realizado, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons	Número de cuenta	Referencia contable	Proveedor	Folio factura	Concepto	Monto
1	5-1-04-01-0046	PN1/EG-31/27-04-22	GRUPO PENINSULAR OBG S.A. DE C.V.	A-3697	Suministro de 68.5 m2 de pasto artificial (Modelo oasis, 4 filamento bicolor, 4 cms de altura, incluye instalación, pegamento, herramientas y mano de obra)	\$45,292.20

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

<sup>12</sup> INE/UTF/DA/11969/2023.

<sup>13</sup> Según se observa de la constancia de envío de notificaciones electrónicas del INE, visible en la carpeta electrónica del recurso en que se actúa con título “ConstanciaEnvio”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-33/2023

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i) del RF.

(...)

39. En respuesta al primer oficio de errores y omisiones, el treinta y uno de agosto siguiente, el partido político mediante oficio COE-TMCY-0017/2023 dio respuesta a lo solicitado y en lo que interesa, indicó lo siguiente:

“La colocación de pasto artificial, se llevó a cabo en la parte trasera de las instalaciones de la oficina de Movimiento Ciudadano con el fin de hacerla un área activa y poder realizar diversos eventos y una vista mas agradable, ya que se encontraba solo con tierra y piedras y prácticamente un área desperdiciada. Tal como se puede ver en las fotos adjuntadas a la póliza” (sic)

40. Posteriormente, mediante oficio<sup>14</sup> de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022, referente al partido Movimiento Ciudadano en el estado de Yucatán (2ª vuelta) notificado al partido actor el veintidós de septiembre del año pasado<sup>15</sup>, se hizo la observación que a continuación se transcribe:

(...)

*Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron facturas que por su concepto, no se identifica el objeto partidista del gasto realizado, como se detalla en el cuadro siguiente:*

<b>Cons</b>	<b>Número de cuenta</b>	<b>Referencia contable</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Folio factura</b>	<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
1	5-1-04-01-0046	PN1/EG-31/27-04-22	GRUPO PENINSULAR OBG SA DE CV	A-3697	Suministro de 68.5 m2 de pasto artificial (Modelo oasis, 4 filamento bicolor, 4 cms de altura, incluye instalación, pegamento, herramientas y mano de obra)	\$45,292.20

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11969/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

<sup>14</sup> INE/UTF/DA/13506/2023.

<sup>15</sup> Según se observa de la constancia de envío de notificaciones electrónicas del INE, visible en la carpeta electrónica del recurso en que se actúa con título “ConstanciaEnvio”.

## SX-RAP-33/2023

Con escrito de respuesta: número COE-TMCY-0017/2023 de fecha 31 de agosto de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"La colocación de pasto artificial, se llevó a cabo en la parte trasera de las instalaciones de la oficina de Movimiento Ciudadano con el fin de hacerla un área activa y poder realizar diversos eventos y una vista más agradable, ya que se encontraba solo con tierra y piedras y prácticamente un área desperdiciada. Tal como se puede ver en las fotos adjuntadas a la póliza."*

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señaló que la colocación del pasto artificial se realizó en las instalaciones de la oficina del partido, de la revisión al SIF, se verificó que la oficina del partido político no se encuentra registrada como parte integrante de su activo fijo, toda vez que es arrendada con el proveedor Fernando Santa Cruz Ruiz. En este sentido, la normatividad contable indica que, en el caso de mantenimientos mayores, adaptaciones o mejoras al activo que incrementen su productividad o prolonguen considerablemente su vida útil, el importe erogado se deberá de considerar como parte integrante del monto original de la inversión; no obstante, toda vez que el inmueble no es propiedad del partido político no se identifica el objeto partidista del gasto realizado.*

*Se le solicita presentar en el SIF, nuevamente lo siguiente:*

- *Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i) del RF.*

(...)

41. En dicho oficio de errores y omisiones se indicó al partido actor que el informe solicitado debía de remitirse a más tardar el veinticinco de septiembre del año pasado, en el que los argumentos expuestos tendrían como finalidad establecer cuestiones técnico contables sobre las observaciones, para que la Unidad Técnica de Fiscalización determine lo que en derecho proceda al someter a consideración de la Comisión de Fiscalización del INE, el Dictamen Consolidado y su Resolución, derivados de la revisión realizada.

42. Posteriormente, el partido actor el veintinueve de septiembre de la pasada anualidad, en respuesta al oficio de errores y omisiones indicado, refirió lo siguiente: *"La colocación de pasto artificial, se llevo a cabo en la parte trasera de las instalaciones de la oficina de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-33/2023

*Movimiento Ciudadano con el fin de hacerla un área activa y poder realizar diversos eventos y una vista más agradable, ya que se encontraba solo con tierra y piedras y prácticamente un área desperdiciada. Tal como se puede ver en las fotos adjuntadas a la póliza. Dicho gasto tuvo que ser absorbido por nuestra parte, de conformidad con la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento en la que indica que en el caso de modificaciones y reparaciones que requiera el inmueble correrá por cuenta de el arrendatario. Se adjunta como documentación adjunta al informe dentro del apartado de Otros adjuntos el contrato de arrendamiento para consulta de la clausula, asi como las fotos de los eventos que gracias a la restauración del area se han podido realizar y de esta manera ahorrarnos en renta de locales para la realizacion de los mismos.” (sic).*

43. Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo la observación como no atendida, ya que, precisó que del análisis a las aclaraciones y de una exhaustiva revisión a la documentación presentada en el SIF se determinó lo siguiente: *“La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señaló que el objetivo del gasto se realizó con la finalidad de aprovechar el espacio para realizar eventos del partido, y que en la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento indica que en el caso de modificaciones y reparaciones que requiera el inmueble correra por cuenta de el arrendatario; esta autoridad determinó que al realizar gastos por concepto de instalación de pasto artificial, por un monto de **\$45,292.20** en un inmueble que no es propiedad del partido, no se justifica la erogación realizada por la remodelación”.*(sic).

44. Asimismo, refirió el criterio sostenido en la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el Recurso de Apelación SM-RAP-59/2022, respecto a las remodelaciones realizadas en un inmueble que no es propiedad del partido:

*“1.3. No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que el apelante pretende evidenciar que en el contrato de arrendamiento se acordó que el partido podía llevar a cabo las mejoras, adaptaciones o instalaciones de cualquier otra obra en el inmueble, y que por tal motivo es que paga una renta mensual menor a la que supuestamente debía pagar, sin embargo, fue correcto que la autoridad fiscalizadora tuviera por acreditada la falta, pues dichas manifestaciones no justifican el objeto partidista del gasto reportado, ya que las remodelaciones realizadas se hicieron en un inmueble que no es propiedad del partido.*

*Por lo que, no se acreditó que el gasto fuera erogado en cumplimiento de los fines del partido, así como de la obligación de destinar los recursos para los que fueron otorgados.”*

45. En consecuencia, se observó al partido actor que al no identificar que el gasto por concepto de instalación de pasto artificial estuviera vinculado a los fines establecidos por la normatividad electoral, por un monto de **\$45,292.20**; la observación no quedó atendida, debido a que incurrió en la falta de “gastos sin objeto partidista” contenida en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

46. Al respecto, la falta se calificó como **grave ordinaria**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

47. Por lo anterior, la autoridad responsable concluyó que la sanción que se le debía imponer al partido actor, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25%



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-33/2023

(veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,292.20 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.).

48. De lo expuesto, se advierte que no le asiste la razón al partido actor cuando indica que, con relación a la conclusión referida, la autoridad responsable no tomó en cuenta la documentación que presentó en tiempo y forma y que se encuentra en el SIF, ya que si bien, el partido promovente justificó el gasto, la falta consistió en que fue un **gasto sin objeto partidista**, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; lo cual no desvirtuó el actor ante la autoridad responsable, esto es que demostrara que efectivamente hubiese sido un gasto partidista.

49. Además, esta Sala Regional comparte el criterio sostenido por la Sala Monterrey, en el expediente citado, en cuanto a que **las remodelaciones realizadas a un inmueble que no es propiedad de un partido político no acredita que el gasto sea erogado para los fines del mismo, así como de la obligación de destinar los recursos para los que fueron otorgados**, como en el presente caso, ya que, el partido actor pretende que se cuenten como gastos partidistas aquellos que realizó en un inmueble que no es de su propiedad, al realizar gastos por concepto de instalación de pasto artificial por un monto de \$45,292.20; de ahí lo infundado de los planteamientos.

50. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que las remodelaciones hechas a los inmuebles arrendados, es decir que no

forman parte del activo fijo del partido político actor, no pueden considerarse gastos con objeto partidista.

51. Ahora bien, lo **inoperante** de los motivos de disenso con relación a la conclusión 6.32-C6-MC-YC, recae en que el partido actor no desvirtúa las razones de la autoridad responsable y se limita a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen y con ello omite combatir frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada; ello, pues en su demanda federal reitera que *“la colocación de pasto artificial se llevó a cabo en la parte trasera de las instalaciones de la oficina de Movimiento Ciudadano con el fin de hacerla un área activa y poder realizar diversos eventos y una vista más agradable, ya que se encontraba solo con tierra y piedras y prácticamente un área desperdiciada”*.

52. También dicha calificativa obedece a lo genérico de los planteamientos del actor, debido a que, se limita a señalar una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, aplicación equivocada del Reglamento de Fiscalización e imposición de multas y sanciones que resultan excesivas.

53. Así, el partido actor omite señalar las razones por las cuales considera que lo determinado en la resolución impugnada vulnera esos principios y no precisa cuáles son los apartados o razonamientos que asume fueron indebidamente fundados y motivados y de manera genérica refiere una valoración indebida de constancias e informes, sin indicar cuál es la documentación que fue indebidamente valorada. También resulta genérico el planteamiento relativo a la imposición de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-33/2023

multas y sanciones excesivas, de ahí la calificativa de los planteamientos.

**Conclusiones 6.32-C1-MC-YC; 6.32-C2-MC-YC; 6.32-C3-MC-YC; 6.32-C4-MC-YC; 6.32-C5-MC-YC; 6.32-C7-MC-YC; 6.32-C11-MC-YC y 6.32-C21-MC-YC**

54. Por otra parte, en concepto de esta Sala Regional, los agravios devienen **inoperantes** por cuanto a las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión
1.	<b>6.32-C1-MC-YC.</b> El sujeto obligado omitió presentar el aviso de la integración de los órganos de administración y finanzas del CEE a la UTF.
2.	<b>6.32-C2-MC-YC.</b> El sujeto obligado omitió presentar documentación vigente que acredite la propiedad del bien en comodato de aportaciones en especie.
3.	<b>6.32-C3-MC-YC.</b> El sujeto obligado presentó la relación con la integración de la nómina, la cual difiere con los registros contables generados en el SIF.
4.	<b>6.32-C4-MC-YC.</b> El sujeto obligado omitió presentar las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, donde se señale, el vehículo utilizado, el motivo y destino del viaje y el kilometraje del recorrido, por un monto de \$90,000.00.
5.	<b>6.32-C5-MC-YC.</b> El sujeto obligado omitió realizar el pago mediante cheque o transferencia bancaria a nombre del proveedor, por lo que realizó el pago a favor de un tercero por un monto de \$22,350.91
6.	<b>6.32-C7-MC-YC.</b> El sujeto obligado omitió destinar financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$31,596.49
7.	<b>6.32-C11-MC-YC.</b> El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$33,070.13.
8.	<b>6.32-C21-MC-YC.</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 673 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$6,874,136.89.

55. Cabe precisar, que la autoridad responsable refirió que, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido actor son las siguientes:

**a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 6.32-C1-MC-YC, 6.32-C2-MC-YC, 6.32-C3-MC-YC y 6.32-C4-MC-YC**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6.32-C5-MC-YC**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6.32-C6-MC-YC**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6.32-C7-MC-YC**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6.32-C11-MC-YC**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6.32-C21-MC-YC**

56. Al respecto, la calificativa de los agravios obedece a lo genérico de los mismos, ello, toda vez que el partido actor se limita a señalar una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, aplicación equivocada del Reglamento de Fiscalización e imposición de multas y sanciones que resultan excesivas. Asimismo, indica que la revisión que llevó a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre la resolución impugnada adolece de exhaustividad porque el análisis de las operaciones de fiscalización se llevó a cabo de manera



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-33/2023**

subjetiva, lo que se traduce en una valoración indebida de constancias e informes que presentó formalmente.

57. También, el partido actor señala que la presentación de documentación soporte se encuentra dentro del Sistema Integral de Fiscalización y que, por operaciones de fiscalización carentes de objetividad y certeza, se le impusieron sanciones, basadas solo en el sentido común de los auditores y de sus erróneas percepciones como son por considerar gastos sin objeto partidista, sin analizar todos los elementos para demostrar la viabilidad del gasto.

58. Sin embargo, el partido actor omite señalar las razones por las cuales considera que lo determinado en la resolución impugnada vulnera esos principios y no precisa cuáles son los apartados o razonamientos que asume fueron indebidamente fundados y motivados y de manera genérica refiere una valoración indebida de constancias e informes, sin indicar cuál es la documentación que fue indebidamente valorada. También resulta genérico el planteamiento relativo a la imposición de multas y sanciones excesivas.

59. Además, el partido actor omite controvertir las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora lo sancionó, esto es no desvirtúa las razones que la autoridad responsable expuso en cada conclusión.

60. En ese sentido, los agravios así formulados, resultan insuficientes para que esta Sala Regional realice un estudio concreto sobre los elementos que supuestamente fueron soslayados por la autoridad responsable, ya que, se reitera, el partido actor únicamente indica que el

INE indebidamente valoró las pruebas, sin controvertir las razones expuestas en los actos controvertidos<sup>16</sup>.

61. De ahí que, no se advierten planteamientos encaminados a confrontar de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la autoridad responsable, de manera que sus reclamos resultan ineficaces para desvirtuar las sanciones impuestas.

62. Por ende, también resultan orientadores los razonamientos y criterios jurisprudenciales referidos en el apartado de “exposición adecuada de los agravios” de esta sentencia.

63. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, si bien dentro del escrito de demanda se refieren diversos criterios jurisdiccionales, de modo alguno éstos combaten de manera directa la decisión del Consejo General del INE, ni en lo general, ni en lo específico, respecto de cada conclusión.

### **Conclusión**

64. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planeamientos del partido actor, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y

---

<sup>16</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-RAP-1/2023 y SX-RAP-24/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-33/2023

sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

66. Por lo expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** al partido actor al no señalar domicilio en esta ciudad, así como a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.